

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Marzo Tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal.
Radicación: 73001418900520230011900.
Demandante: GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. – CRYOGAS S.A.
Demandado: PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA.

Proveniente del juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha – Cundinamarca (transitorio), la presente acción, remitida mediante auto del 02 de febrero de 2023, al considerarse NO competente, al manifestar: “(...) revisado el libelo subsanatorio, se advierte que los bienes se encuentran ubicados en la ciudad de Ibagué, en atención a lo previsto en el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, este Despacho carece de competencia en razón al territorio (...)”. No obstante, a lo anterior, y conforme a las pretensiones de la demanda, no concuerda, con la referencia de la misma, por los siguientes motivos.

Primero, señálese que tanto el poder, como la referencia del libelo demandatorio, hacen referencia de que se trata de un asunto de restitución de bienes dados a título de arrendamiento.

Segundo, que la pretensión primera hace alusión, a declarar incumplido el contrato de suministro, por lo que deberá aclarar el libelo, si se trata de un proceso verbal de incumplimiento de contrato o un trámite verbal de restitución de bienes dados a título de arrendamiento.

Tercero, que, dentro del objeto del contrato allegado, “contrato de suministro No. 09-0563”, el objeto del mismo, se establece:

(...) a) suministrar a título de venta los gases medicinales señalados a continuación, en estado gaseoso y líquido (en adelante denominados, “EL PRODUCTO”):

- i. Oxígeno medicinal líquido y gaseoso
- ii. Aire gaseoso Medicinal Institucional
- iii. CO₂ Anaerobio Hospitalario
- iv. N₂ Gaseoso Médico.

b) Entregar en calidad de Comodato el (los) siguiente (s) bien (es):

- i. N/A

c) entregaren calidad de Arriendo el (los) siguiente (s) bien (es):

- i. Cilindro de aluminio para gases medicinales. (...)

De la lectura anterior, es claro que, los bienes dados en arrendamiento, son los denominados: “CILINDRO DE ALUMINIO PARA GASES MEDICINALES”, por lo tanto, para efecto de la restitución de bienes dados en arrendamiento, los únicos bienes son los mencionados cilindros de aluminio para gases medicinales, a efectos de ordenar la restitución.

Sin embargo, y conforme al numeral 3° de las pretensiones, solicita el actor, ordenar la restitución de los bienes determinados, en el cuadro allí plasmados, bienes que de conformidad con el numeral 7° de los hechos del libelo, indican: "(...) Los bienes materia del contrato, lo constituyen los descritos a continuación, cuya identificación plena se relaciona (CTN), tal y como se detallan en las fichas de remisión que se adjuntaran como medios de prueba:"

Revisadas las fichas de remisión (Archivo 001DemandaAnexos. Cuaderno No. 1. Expediente digital), hacen referencia a la entrega de: PR Dioxido de carbono medicinal. PR Aire medicinal. PR Oxigeno medicinal.

Conforme a lo ya expuesto, los bienes que se pretenden restituir, no son bienes dados en arrendamiento, sino dados a titulo de venta, por lo cual, no se podría ordenar la restitución de los mismos.

En ese orden de ideas, y en aras de no configurarse un prematuro conflicto de competencia, con el juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha – Cundinamarca (transitorio), se inadmitirá la demanda, en aras que el actor aclare las pretensiones del libelo.

La anterior demanda VERBAL., promovida por GASES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. – CRYOGAS S.A., contra PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA., "Es Inadmisibile", toda vez que, las pretensiones del libelo, no son claras, en el sentido, que debe aclararse, si se trata de un proceso de restitución de bienes dados en arrendamiento (lo cual seria competencia de este despacho, o proceso de incumplimiento de contrato, (competencia que seria del juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Soacha – Cundinamarca (transitorio), lo cual, siendo este último, se propondría el respectivo conflicto negativo de competencia.

Así las cosas, la demanda deberá inadmitirse concediéndosele al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane los defectos señalados conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G del P., y el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022

Reconózcase personería jurídica para actuar en este proceso al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA., como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 008 fijado en la secretaría del juzgado hoy 06-03-2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ